



# Resolución Directoral Regional

N.º 1715 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 04 DIC. 2019

VISTO, El OFICIO N° 245-2019-DP/OD-SMAR, de fecha 10 de setiembre de 2019, con el cual la Oficina Defensorial de San Martín - Defensoría del Pueblo, recomienda declarar la Nulidad de la Resolución Directoral UGEL - T N° 001904, de fecha 19 de agosto de 2019, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, en el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el profesor **Luis Ernesto PINEDO ESQUIVEL**, en un total de cuarenta y tres (43) folios.

## CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 245-2019 DP/OD-SMAR, de fecha 10 de setiembre del 2019, la Jefa de la Oficina Defensorial de San Martín- Defensoría del Pueblo, al tomar conocimiento de la Resolución Directoral UGEL-T N° 1904, del 19 de agosto del 2019, donde resolvió: Que, en atención a la documentación e investigación en el caso del profesor **Luis Ernesto Pinedo Esquivel** y a analizando la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, de fecha



## Resolución Directoral Regional

N.º 1715 -2019-GRSM/DRE

16 de diciembre del año 2015 (...) NO INSTAURACION, la misma que prescribe " Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda Emitirá el Acto Resolutivo de NO INSTAURACION y se procederá al archivo de dicho expediente"; puso en conocimiento a esta instancia su disconformidad, por cuanto se ha vulnerado el principio del Interés Superior del Niño, del debido Proceso y Motivación del acto administrativo; recomendando iniciar de oficio el procedimiento de la nulidad de la Resolución precedentemente señalada, fundamentando su pedido en lo siguiente:



(...). En el presente caso, la Resolución Directoral Ugel T N° 1904, no presenta una declaración expresa de lo que resuelve, en razón a que su parte resolutive contiene la transcripción de una norma técnica (artículo 1) y dispone remitir los autos a la UGEL Tocache, para la emisión de la decisión respectiva (artículo 2), lo que no permite determinar sus efectos de manera equivocada.



De igual manera, no presenta exposición motivada de las razones por las cuales la declaración de la menor agraviada A.B.M.S. (13) no es valorada para disponer el inicio del procedimiento administrativo, más aún si la citada menor reiteró su declaración en la evaluación psicológica que se le practicó en el Centro de Emergencia Mujer (CEM) así como en la cámara Gesell (...), lo cual fue prueba suficiente para que el fiscal solicite medidas de protección a favor de la agraviada (...).

Desde una óptica de protección a la integridad física, psicológica y sexual del niño, niña y adolescente, en casos tan claros y específicos como los referidos a hostigamiento sexual, en el que opera la valoración de conducta muy grave efectuada por el Estado Peruano en el artículo N° 6 del nuevo reglamento de la Ley N° 27942, advirtiendo que los defectos de la Resolución Directoral UGEL T N° 1904-2019 son trascendentes e insalvables jurídicamente, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser declarado nulo.

Que, conforme se advierte de los actuados, se tiene que con fecha 04 de julio de 2019, la señora Yovana Silva Herrera (madre de la menor agraviada) se apersono a la institución Educativa Jorge Basadre Grohman, Pucayacu – Tocache, por la citación realiza por la Directora de la institución para el esclarecimiento de los hechos que su menor hija había sufrido tocamientos indebidos por parte del profesor **Luis Ernesto Pinedo Esquivel**, manifestando: (...) Que su hija de iniciales A.B.M.S. (13) le contó que el profesor **Luis Ernesto Pinedo Esquivel** le había tocado encima de sus pechos y que ella se incomodó y que no era la primera vez que lo hacía ya que anteriormente le toco la espalda y la cabeza, eran tocamientos que no le agradaban a mi hija; ella me comento que cuando paso eso le comento de manera desesperada a la profesora Eveyn Shupingahua (...), ahora el maestro está diciendo que mi hija lo denunció porque él le había jalado, siento que le está haciendo un daño psicológico; pero todavía hora le mira con cólera, le pregunta mi hija algo



## Resolución Directoral Regional

N.º 1715 -2019-GRSM/DRE

en clase y el la ignora. Asimismo, el maestro no debió ridiculizarla frente de sus compañeros, increpándola que, porque le había denunciado y haciendo firmar un acta a sus compañeros, mi hija menciona que el pregunto ¿Yo alguna vez les hago acoso?, sus compañeros respondieron que no, ella sintió las miradas de todo ellos y no se quedó callada increpándole al maestro Luis Pinedo, pero levanto la voz con la finalidad de opacar su voz de mi niña;(…)”;

Asimismo, se aprecia de los actuados del expediente, el Acta de Entrevista, de fecha 18 de julio de 2019, realizada a la supuesta menor agraviada de iniciales A.B.M.S, por la Comisión de Proceso Administrativos Disciplinarios de Docentes, en donde la menor manifiesta: “que el día 29 de junio de 2019, siendo la 09:00, en el aula del profesor Luis Ernesto, quien me enseñaba el curso de CTS, cuando me encontraba realizando un resumen, el profesor se acercó por detrás yo le dije mi resumen está bien, entonces el profesor le mira, me tocó el hombro izquierdo, entre el pecho y el hombro, luego se alejó, siendo vistos por mis compañeros que se sientan en mi costado, Gabriela Malla Matos y Jenifer Cárdenas Risco, fueron quienes vieron todo y solo miraron al profesor (...). Cuando cambió la hora le conté lo que me pasó a la profesora Evelyn Shupingahua Amancio, quien me llevó a la Dirección donde estaba la auxiliar quien hizo un Acta (...). Después paso el recreo, nos tocó cambiar de aula, nos tocaba el curso de EPT, ahí ingreso el profesor Luis y dijo la señorita Aida me ha acusado que le manoseado, después comenzó a preguntar si a mis compañeros los ha manoseado, mis compañeros dijeron que no y después me pare y le dije que no es la primera vez que me manosea. Comenzó hablar, entonces me mantendré alejado para que no piensen que soy un acosador. Asimismo, nos llama princesitas, nenitas”;

Que, resulta necesario señalar, que el profesor es el agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor **idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes**, al respecto el artículo 40 de la Ley N° 29944, establece los deberes que deben observar en el ejercicio de sus funciones, entre ellos: a) cumplir en forma eficaz el proceso aprendizaje de los estudiantes (...), b) respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia; c) asegurar que sus **actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo** (...);

Que, es preciso señalar que de conformidad con la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el Objeto o Contenido y la Motivación, entre otros, son requisitos de validez de los actos administrativos, lo que significa que deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, la que a su vez estará en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados y la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. El defecto o la omisión de estos dos requisitos de validez, así como la contravención a las leyes y normas



## Resolución Directoral Regional

N.º 1715 -2019-GRSM/DRE

reglamentarias, constituyen vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 274444- Ley de Procedimiento Administrativo General, dentro de los que se encuentra el debido Procedimiento, según el cual: *las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso*, principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, el mismo que señala que: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>1</sup>. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú; Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa)<sup>2</sup>. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión";

Cabe indicar que el numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

<sup>1</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.

<sup>2</sup> CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. op. cit., p. 188



# Resolución Directoral Regional

N.º 1715 -2019-GRSM/DRE

Que, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas. Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que esta garantía implica que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto<sup>3</sup>. Además, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sea estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional";

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, STC 8495-2006-PATTC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho;

Por último, el TC refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo";

Que, de los actuados se advierte, que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, al resolver la Resolución Directoral UGEL-T N° 1904, de fecha 19 de agosto del 2019, no ha tomado en cuenta la relación concreta y directa de los hechos relevantes del caso específico, ni tampoco las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado, simplemente se limitó hacer una apreciación individual y a transcribir el artículo 34 de la Resolución Viceministerial 091-2015-MINEDU, sin tener en cuenta que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada; evidenciándose, la escasa

<sup>3</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, fundamento jurídico 23.



## Resolución Directoral Regional

N.º 1715 -2019-GRSM/DRE

actividad probatoria desarrollada por la citada comisión, y la actitud misma de sus integrantes;

Asimismo, que tratándose hechos que podrían constituir actos de hostigamiento sexual, como se advierte en los autos la declaración de la víctima constituye un elemento esencial de suma relevancia, con la finalidad de esclarecer las investigaciones para la cual la comisión ha tenido que valorar los criterios de la declaración de la víctima, como son: 1.- Que exista una mínima corroboración con otras acreditaciones indiciarias en contra del denunciado/a, que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido. 2.- Coherencia y solidez del relato: debe observarse la uniformidad en la declaración, sin ambigüedades o contradicciones;

Al respecto de lo manifestado precedentemente, el Tribunal Constitucional ha referido respecto a la motivación de los actos discrecionales: "que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión";

Que, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, el Principio de la Verdad Materia establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, por estas razones, la cuestionada resolución adolece del requisito de motivación establecida en el numeral 5 del artículo 3º y comprendido en la causal 1 del artículo 10º y en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral UGEL – T N° 001904, de fecha 19 de agosto de 2019, y de esta forma, ampararse los argumentos de la Oficina Defensorial de San Martín – Defensoría del Pueblo y disponer a la vez, que se instaure proceso administrativo disciplinario al Profesor Luis Ernesto Pinedo Esquivel;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público";

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que: *La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*";



# Resolución Directoral Regional

N.º 1715 -2019-GRSM/DRE

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD** Resolución Directoral UGEL – T N° 001904 de fecha 19 de agosto de 2019 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, previa evaluación de los medios probatorios existentes en el expediente, instaure proceso administrativo disciplinario al Profesor Luis Ernesto Pinedo Esquivel, exhortándoles a la vez, desplegar una actividad probatoria suficiente que conlleve a demostrar, de ser el caso, la responsabilidad del profesor en estos hechos.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al profesor Luis Ernesto Pinedo Esquivel, así como a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, para su conocimiento y los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase,**

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación



*J. O. Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOV/DRESM  
RFCM/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista  
Moyobamba, 04 DIC 2019  
*Lindaaura Arista Valdivia*  
Lindaaura Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817090

